

Juzgado de lo Mercantil Nº 5 de Valencia

Plaça Del Torn D'Ofici - Ciutat De La Justícia - 46013 Valencia

vamerca05_val@gva.es

N.I.G.:46250-66-1-2023-0004902

Procedimiento: CONCURSO ABREVIADO [CNA] - 000893/2023-3

Contra: AVICOLA LA COSTERA COOP.V

Abogado Sr. MARTINEZ ALBUIXECH, JOSEP

Procuradora Sra. NAVARRO BALLESTER, MARIA DEL CARMEN

Domicilio :Pasaje ALAMEDA MONCADA,SN (VALENCIA)

AUTO

En Valencia, a 14 de junio de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 29 de enero de 2024, se dictó auto de apertura del procedimiento especial de liquidación del activo de Avícola la Costera Coop. V.

SEGUNDO. Con fecha de 28 de febrero de 2024 la representación procesal de Avícola la Costera Coop. V. presentó un plan para la realización de dicho activo.

TERCERO. Mediante diligencia de ordenación de 14 de mayo de 2014, se puso de manifiesto que el deudor no ha modificado el plan y que ninguno de los acreedores lo ha impugnado, por lo que quedaron los autos pendientes de resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Marco general.

El artículo 707 del Texto Refundido de la Ley Concursal, tras regular la posibilidad de que los acreedores impugnen el plan de liquidación presentado por el deudor, establece en el último inciso de su apartado sexto que “(s)i no se reciben impugnaciones, el juez declarará automáticamente aprobado el plan mediante auto, que será inmediatamente ejecutable”.

A la vista de dicha norma parecería claro que el juez no puede introducir modificaciones al plan de liquidación presentado por el deudor y no impugnado por sus acreedores, pues la aprobación es automática.

Sin embargo, no podemos obviar que el Texto Refundido de la Ley Concursal contiene dos reglas generales que deben ser respetadas por el plan de liquidación, y que solo pueden exceptuarse cuando existan razones que lo justifiquen.

En primer lugar, las operaciones proyectadas por el plan de liquidación deben ajustarse al plazo de tres meses establecido por el artículo 708.4 del Texto Refundido de la Ley Concursal.

Y, en segundo lugar, la liquidación debe realizarse a través de la plataforma electrónica de liquidación de bienes prevista en la Disposición adicional segunda de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, y complementariamente mediante entidad especializada, de acuerdo con el artículo 708.3 del Texto Refundido de la Ley Concursal.

Por una parte, el plazo de duración tiene dos excepciones. La primera, que el juez conceda una prórroga de un mes, previa solicitud del deudor o de la administración concursal, en su caso (último inciso del artículo 708.4). Y la segunda, que concurran circunstancias extraordinarias ajenas al procedimiento especial que determinen que no sea posible liquidar un activo o derecho concreto en el plazo anterior (artículo 708.5).

Por otra parte, también existe una excepción a la liquidación a través de la plataforma, ya que es posible eludir ese sistema si existen criterios objetivos que lo justifiquen (último inciso del artículo 708.4).

En consecuencia, la redacción del artículo 707.6 del Texto Refundido de la Ley Concursal no puede abocarnos a pensar que la aprobación del plan presentado por el deudor es automática ante la ausencia de alegaciones por

parte de los acreedores, ya que el juez tiene que verificar que se cumplen las dos reglas generales o, en su caso, que está justificado aplicar las excepciones legales.

SEGUNDO: Aprobación del plan.

En este caso, el plan de liquidación nada dice respeta el plazo de duración de tres meses por lo que procede modificarlo en el sentido de que las operaciones de liquidación tendrán dicha duración.

En cuanto al uso de la entidad especializada, dada cuenta los problemas que está generando la plataforma de liquidación de activos, procede también su aprobación.

TERCERO: Cargas y gravámenes.

De acuerdo con el artículo 689 del Texto Refundido de la Ley Concursal, procede aplicar analógicamente las normas contenidas en el libro I del citado cuerpo legal que determinan que los activos adquiridos lo sean libres de cargas, salvo se trate de embargos o trabas que aseguren deudas no incluidas en el pasivo del deudor (artículo 201.2 del Texto Refundido de la Ley Concursal).

Respecto de los bienes o derechos afectos a créditos con privilegio especial, salvo en caso de subrogación del adquirente en la obligación del deudor, la venta se realizará sin subsistencia del gravamen (artículo 212 del Texto Refundido de la Ley Concursal), y el precio obtenido se destinará al pago de créditos con privilegio especial por su prioridad temporal en caso de estar afecto a más de uno, y de existir sobrante, al pago de los demás créditos (artículo 431 del Texto Refundido de la Ley Concursal).

La cancelación de la anotación del procedimiento especial para microempresas y de las cargas o gravámenes se verificará a instancia del deudor, previa acreditación de la transmisión y con identificación individualizada y completa de las cargas y gravámenes por deudas del solicitante cuya cancelación se interesa (mediante la aportación de copia actualizada de la hoja

registral), sin incluir embargos o trabas que aseguren deudas ajenas, siendo competente para su cancelación este Juzgado (artículo 52.2ª del Texto Refundido de la Ley Concursal, en relación con los artículos 225 del mismo y 84 de la Ley Hipotecaria).

En la solicitud deberán constar expresamente las medidas tomadas con relación a la satisfacción del crédito con privilegio especial (RDGRN de 29 de septiembre de 2015, entre otras, BOE 22 de octubre de 2015, 11363).

Por tanto, la enajenación se producirá, a todos los efectos y una vez abonado el importe correspondiente, libre de cargas. Todo ello con independencia de que para adecuar la realidad registral a la extra-registral (es decir, para eliminar del registro la constancia de cargas que ya no existen), sea preciso acreditar ante el juzgado la realidad de la enajenación y que el precio obtenido se ha destinado al pago del crédito privilegiado en la medida de lo posible.

En cualquier caso, como expresa el apartado segundo del citado artículo 225 del Texto Refundido de la Ley Concursal, *“(l)os gastos de la cancelación serán a cargo del adquirente”*.

CUARTO: Previsiones generales.

Los pagos que se produzcan con el producto de la liquidación serán ejecutados exactamente en las condiciones que ordena el Texto Refundido de la Ley Concursal, no pudiendo el plan de liquidación modificar lo que dispone la norma para los pagos a los acreedores.

Los impuestos, tasas y cargos que se puedan generar en las operaciones de liquidación serán abonados por quien la norma oportuna determine como sujeto pasivo del dicho impuesto, tasa o tributo, ello sin perjuicio de que pueda pactarse por el adquirente la asunción del mismo y sin que ello suponga la modificación del sujeto pasivo fijado legalmente salvo que la norma oportuna lo permita mediante pacto.

PARTE DISPOSITIVA

APRUEBO el plan de liquidación propuesto por el deudor.

En el momento de la enajenación quedarán canceladas todas las cargas anteriores a la apertura del procedimiento especial constituidas a favor de créditos del deudor que no gocen de privilegio especial conforme al artículo 270 del Texto Refundido de la Ley Concursal.

La cancelación de las cargas constituidas a favor de créditos que gocen de privilegio especial, requerirá el abono del precio, salvo en el caso de que la adquisición del bien se produzca por quien ostente la garantía real que lo grava, por cuanto la misma quedará extinguida por confusión.

Respecto de las segundas y ulteriores garantías registrará lo dispuesto en el artículo 674 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que es FIRME y con contra ella no cabe recurso alguno (artículo 707.8 del Texto Refundido de la Ley Concursal).

Así lo acuerda, manda y firma Jorge de la Rúa Navarro, Magistrado del Juzgado de lo Mercantil 5 de Valencia. Doy fe.

EL MAGISTRADO

LA LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y ex Reglamento general de protección de datos (UE) 2016/679 de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas

en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos).

En consecuencia, la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."